



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00685-2006-PA/TC
LIMA
TEÓFILO MOTA ROSALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de febrero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Mota Rosales contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 129, su fecha 9 de agosto de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 6283-GRNM-IPSS-85, de fecha 11 de noviembre de 1985, mediante la cual se le otorga una pensión de jubilación con el reconocimiento de 8 años de aportes. Afirma que su pensión es diminuta toda vez que no se tomaron en cuenta 11 años, 3 meses y 26 días de aportaciones por no haber podido acreditarlas. Señala que posteriormente, al conseguir las pruebas necesarias para acreditar dicho período, con fecha 28 de noviembre de 2003, solicitó a la emplazada la reactivación de su expediente para que, reconociendo dichos años de aportes, se recalculara su pensión, pedido que fue rechazado. Adicionalmente, pide reintegro e intereses.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que el demandante sólo ha acreditado 8 años de aportes y que el tiempo de servicios es de distinta naturaleza del tiempo de aportación, por lo que un certificado de trabajo no produce la misma eficacia probatoria que la cuenta corriente individual del asegurado, las boletas de pago o los libros de planillas, en la medida en que sólo pueden ser tomados en cuenta como posibles indicios que deben ser corroborados por la Administración; agregando que el Cuadro de Resumen de Aportaciones es el que tiene valor probatorio pues se fundamenta en las verificaciones de los documentos e información adicional proporcionada por los interesados en contraposición con la información de los empleadores y sus libros de planillas.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de setiembre de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que para el reconocimiento de más años de aportación se requiere de un procedimiento judicial que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuente con etapa probatoria, más aún si los documentos que se adjuntan para acreditar tales aportaciones son copias simples.

La recurrente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones adicionales y el recálculo de su pensión, alegando que percibe una pensión diminuta de S/. 308.26. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37c de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal ha precisado en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que en cuanto a la calificación de las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d) del artículo 7 de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Para acreditar los años adicionales de aportación, el demandante ha acompañado fotocopia de la Resolución N.º 6283-GRNM-IPSS-85, obrante a fojas 2, de fecha 11 de noviembre de 1985, de la cual se advierte que al demandante se le otorgó pensión a partir del 31 de mayo de 1984, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 42, 43, 47 y 80 del Decreto Ley N.º 19990, al haber nacido el 20 de junio de 1924 y acreditar 8 años de aportaciones.
5. Asimismo, ha adjuntado Certificado de Trabajo (fojas 4), en el que se da cuenta de que laboró desde el 1 de enero de 1963 hasta el 27 de abril de 1974, en la hacienda Zanja – Sección *Benjamín Morán La Rosa Sánchez*, sirviendo por 11 años y 3 meses, relación laboral que se corrobora con las copias de las hojas de planilla y las respectivas legalizaciones, que obran de fojas 5 a 19.
6. En consecuencia, estando acreditada la relación laboral que mantuvo el recurrente con su empleador y considerando lo expuesto en el fundamento 3, *supra*, y que, aun cuando en el proceso de amparo no se encuentra prevista una etapa probatoria, el demandante ha presentado medios probatorios fehacientes que acreditan sus aportes de 11 años y 3 meses al Sistema Nacional de Pensiones. Por ello, la demandada está en la obligación de reconocerle los años adicionales de aportación y proceder al recálculo otorgándole la pensión que le corresponde.
7. A mayor abundamiento, debemos señalar que la ONP no ha negado ni desvirtuado que el empleador ha cumplido su obligación de retener las aportaciones del demandante durante el período laboral referido en el fundamento precedente, ni que se ha incumplido con depositar dichas aportaciones; en consecuencia, la emplazada, al no haber tramitado la reactivación del expediente del recurrente a efectos de proceder al recálculo de la pensión teniendo en cuenta dicho certificado de trabajo, ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión que le asiste al demandante.
8. Por consiguiente, la emplazada debe efectuar el recálculo de la pensión de jubilación del recurrente tomando en consideración los 11 años y 3 meses adicionales de aportación acreditados en este proceso, los que, sumados a los 8 años reconocidos en la Resolución N.º 6283-GRNM-IPSS-85, hacen un total de 19 años y 3 meses de aportaciones. Cabe recordar que, conforme a la Ley N.º 27617, publicada el 1 de enero de 2002, concordante con la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP, publicada el 3 de enero de 2002, para pensionistas por derecho propio con 10 años de aportación, pero menos de 20, la pensión asciende a S/. 346.00.
9. En cuanto al pago de reintegros, debe tenerse presente que de la Resolución N.º 6283-GRNM-IPSS-85 no se desprende que la emplazada, en la fecha de su expedición, 11 de noviembre de 1985, haya tenido conocimiento de la relación laboral que hoy acredita el recurrente, lo que se corrobora con lo sostenido en el fundamento cuarto de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fundamentos de Hecho de su demanda, cuando afirma que “con fecha 28 de noviembre de 2003 SOLICITÓ A LA DEMANDADA LA REACTIVACIÓN DE MI EXPEDIENTE **POR NUEVA PRUEBA** (...)", lo que significa que el Certificado de Trabajo y las copias de la planilla no se adjuntaron a su solicitud en dicha oportunidad, toda vez que, como allí se sostiene, se trataba de una prueba nueva.

10. Siendo así, los reintegros deben abonarse tomando como referencia la fecha de solicitud de revisión de liquidación presentada por el recurrente ante la emplazada y en atención al artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990, que establece que “(...) sólo se abonarán por un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”, la que, como se advierte a fojas 24, fue recibida el 28 de noviembre de 2003.
11. Este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.
12. Finalmente, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 6283-GRNM-IPSS-85, de fecha 11 de noviembre de 1985.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional expida nueva resolución efectuando el recálculo de la pensión de jubilación del recurrente conforme a los fundamentos de la presente, abonando reintegros, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira